

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”

En Sevilla, a **22 de julio de 2021**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el **Párrafo segundo** se propone la **adición** del siguiente **inciso final**:

“Con el Decreto 168/2007, de 12 de junio, se reguló el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración en Andalucía, **modificado recientemente por el Decreto-ley 9/2021, de 18 de mayo, por el que se adopta, con carácter urgente, medidas para agilizar la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia**”.

Justificación

Entendemos que la referencia al *Decreto 168/2007, de 12 de junio*, debe completarse con la disposición legal que lo ha modificado recientemente, esto es el *Decreto-Ley 9/2021, de 18 mayo*, que entre otras cuestiones ha venido a modificar la participación de los Servicios Sociales Comunitarios en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

ARTÍCULO 1

En el **Apartado 2**, se propone la **adición** del siguiente **inciso final**:

“El procedimiento para el acceso a la prestación económica de asistencia personal será el establecido por el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, **modificado recientemente por el Decreto-ley 9/2021, de 18 de mayo, por el que se adopta, con carácter urgente, medidas para agilizar la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia**”.

Justificación

En concordancia con la del Párrafo segundo de la Exposición de Motivos.

ARTÍCULO 6

En el **Apartado 1 letra d)** donde dice: “*d) Cumplir las condiciones de idoneidad necesarias para prestar los servicios derivados de la asistencia personal, en función de los apoyos requeridos. Se entenderá cumplido este requisito cuando se acredite contar con la formación necesaria o experiencia acreditada de acuerdo con la normativa vigente.*”

Debe decir: “d) Cumplir las condiciones de idoneidad **establecidas** para prestar los servicios derivados de la asistencia personal, en función de los apoyos requeridos. Se entenderá cumplido este requisito cuando se acredite contar con la formación **o titulación establecida para ello** o experiencia acreditada de acuerdo con la normativa vigente”.

Justificación

Consideramos que el requisito de la formación, o en su caso titulación, del asistente personal, debería quedar establecido y previsto en el Decreto que regula esta prestación, debiéndose señalar la normativa reguladora de la misma.

En el **Apartado 2** donde dice: “*Se entiende por zona rural lo establecido en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural*”

Debe decir “Se entiende por zona rural **la definición establecida** en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural”.

Justificación

Mejora de redacción.

ARTÍCULO 7

En el **Apartado 3** donde dice: “...*se acreditará la formación necesaria*” debe decir: “...se acreditará la formación **establecida**”.

Justificación

En concordancia con la del Art. 6 Apartado 1 letra d).

ARTÍCULO 9

Donde dice: “*Para elaborar la propuesta de programa individual de atención, hay que aportar: ...*” debe decir: “Para elaborar **los Servicios Sociales Comunitarios** la propuesta de Programa Individual de Atención, **la persona beneficiaria tendrá** que aportar;...”.

Justificación

Consideramos que debe recogerse en este artículo la participación de los Servicios Sociales Comunitarios en la elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención, de conformidad con el art. 4.2 del *Decreto 168/2007, de 12 junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración.*

En la **letra c)** se hace constar la incongruencia con el art. 4 d) del borrador del proyecto, en lo referente al contrato firmado con la persona encargada de la asistencia personal, toda vez que mientras en el art. 4 d) se prevé la presentación de original o copia compulsada del contrato, en el art. 9 c) solo se contempla la presentación de fotocopia del contrato; y asimismo en el art. 4 d) se prevé la posibilidad de acreditar este requisito con posterioridad al PIA, mientras en el art. 9 c) se exige para elaborar el PIA.

ARTÍCULO 12

En el **Apartado 1** se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“1. La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía y **los Servicios Sociales Comunitarios llevarán** a cabo el seguimiento de las prestaciones de asistencia personal reconocidas al objeto de verificar el mantenimiento o modificación de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para el acceso a las mismas, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de las personas beneficiarias. A tales efectos, se podrán realizar las comprobaciones que resulten necesarias.”

Justificación

Consideramos que debe recogerse en este artículo la participación de los Servicios Sociales Comunitarios en el seguimiento de la aplicación de la prestación, de conformidad con el art. 22 del *Decreto 168/2007, de 12 junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración.*

Asimismo, se acuerda trasladar las Observaciones técnicas recibidas de la Diputación Provincial de Cádiz, y del Ayuntamiento de Baza, a los efectos que pudieran entenderse oportunos”.

LA SECRETARIA GENERAL

Teresa Muela Tudela.